

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 527, sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores.

(G. O. Nº 8910, del 19 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 527

CONSIDERANDO que es función primordial del Estado velar por la conservación y el incremento de la riqueza agropecuaria y avícola del país, que contribuye al desarrollo económico del mismo mediante la creación de fuentes productivas de bienes de consumo, de divisas y de trabajo;

CONSIDERANDO que, por otra parte, es deber del Estado procurar que todas las clases sociales tengan oportunidad de adquirir y consumir carnes, al más bajo precio, en condiciones higiénicas, para beneficio de la salud pública;

CONSIDERANDO que la creación de incentivos originados en una adecuada liberación impositiva ha de contribuir a la necesaria expansión de la ganadería y la avicultura en el país.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE INCENTIVO GANADERO Y AVICOLA Y DE
PROTECCION A CONSUMIDORES

Art. 1.— Quedan suprimidos todos los impuestos, nacionales o municipales, que gravan actualmente el ganado y las aves de corral, la matanza de animales, la industrialización y el mercadeo de carnes en la República. En consecuencia, se declara libre el tráfico de las carnes en todo el territorio del país, sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen el sacrificio, expendio, procesamiento y conservación de las mismas, así como también a la presentación de la certificación o factura comercial de procedencia.

Párrafo.— Se mantienen vigentes las disposiciones relativas al traslado de ganado en pie y pieles.

Art. 2.— Se liberan de todo impuesto nacional los equipos y materiales que se destinan al fomento, el engorde o a la crianza de cualquier clase de ganado o aves de corral. Se liberan igualmente de todo impuesto nacional las maquinarias y equipos necesarios para la matanza de animales, empaque de carnes y sus derivados, refrigeración de la carne y sus derivados, almacenamiento y transporte de las mismas, así como también todos los envases y materiales necesarios para empaque de la carne y sus derivados que no se produzcan en el país.

Art. 3.— Todas las personas, físicas o morales, las cooperativas y los Municipios, que construyan, instalen u operen mataderos modernos para el sacrificio de ganado de cualquier clase y aves de corral, el procedimiento y empaque de carnes y los puestos de expendio que se creen como un medio de que las carnes lleguen a los consumidores en máximas condiciones de higiene y a los precios más reducidos, estarán en la obligación de cumplir estrictamente las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 4.— Queda prohibido el sacrificio de ganado hembra que se considere apto para la reproducción, y de animales jóvenes, en estado y condiciones de desarrollo, que no alcancen por lo menos a 300 kilos de peso. Sin embargo, se permitirá el

sacrificio de vacunos de un peso inferior, en los casos de animales cuyas condiciones de deficiente desarrollo no les permitan obtener dicho peso. Esta excepción será comprobada por certificación de veterinarios, en las ciudades, o por constancia de las autoridades rurales, en los campos.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo propiciará, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, el establecimiento de Lonjas de Contratación y Venta Pública de Ganado en las diversas regiones de la República que ofrezcan posibilidades para ello, en razón de su índice productivo de ganado y de la existencia de condiciones físicas que justifiquen tal medida, y dictará los reglamentos necesarios para la operación de dichas lonjas.

Art. 6.— La Dirección General de Control de Precios fijará los precios máximos para la venta de carnes a los consumidores, tomando en cuenta las diferentes clases, cortes y empaques de las carnes.

Art. 7.— Igualmente la Dirección General de Control de Precios fijará los precios máximos del ganado en pie, previas recomendaciones al respecto de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 8.— Los que alteren los precios máximos señalados por la Dirección General de Control de Precios serán castigados con multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00, o con prisión correccional de 3 a 6 meses, o con ambas penas a la vez. En caso de que se trate de una persona moral, tanto la pena de prisión como la prisión compensatoria en caso de insolvencia, serán aplicables a la persona que tenga la administración directa del negocio.

Art. 9.— (Transitorio) La presente ley entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero de 1965.

Art. 10.— La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 5 de Diciembre de 1964.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 528, que modifica el Art. 420, y el párrafo 4to. del Art. 425 de la Ley No. 80 del 7 de diciembre de 1963 que deroga y sustituye varios artículos del Código de Trabajo.

(G. O. N° 8910, del 19 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 528

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 420 y el párrafo 4to. del artículo 425 de la Ley No. 80, de fecha 7 de diciembre de 1963, que deroga y sustituye varios artículos de la sección sexta del libro Séptimo del Código de Trabajo, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Art. 420.— En la Secretaría de Estado de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios, integrado de la manera siguiente: